

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 000157

LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”.*

*“Art. 83 numeral 1.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

*1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.*

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

*“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.*

*“Art. 313.- **El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar** los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado me corresponde)*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

*“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:*

*3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.*

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

7. Normar, **sustanciar** y **resolver** los procedimientos de otorgamiento, administración y **extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley**”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”.

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

*“Disposición Transitoria Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**”* (Lo resaltado me corresponde)

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

*“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”*

*“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:*

*(...) 10. Por las demás causas establecidas en la Ley.”* (Lo resaltado me corresponde).

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*“TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.- **El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.** Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento.”* (Lo resaltado me corresponde).

Que, en Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, expidió el Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, en el cual entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

*“Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción,*

*habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico”.*

*“Art. 6.- Notificación de la Resolución de inicio.- La Secretaría del CONATEL notificará con el contenido de la Resolución al prestador del servicio de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción. Cuando no fuere posible notificarte en el domicilio señalado en el título habilitante o la dirección registrada en las bases de datos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se procederá a notificarte conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva”.*

*“Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.*

*Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio”.*

Que, en la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resuelve lo siguiente:

**“Artículo tres:** *Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.”*

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, dando cumplimiento a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial de 25 de junio de 2013, difundió a través de su página Web: [www.conatel.gob.ec](http://www.conatel.gob.ec) el texto para la declaración juramentada y el formulario que forma parte integral de la declaración, así como el instructivo para la consignación de datos en el formulario.

Que, en la misma página Web mencionada, se dio a conocer a los concesionarios sobre las “Preguntas frecuentes”, con sus respectivas respuestas, en las que constan las siguientes:

- ¿Cómo se debe llenar la declaración juramentada?
- ¿Hasta que fecha debe ser entregada la declaración juramentada?
- ¿Hasta que fecha se debe entregar la declaración juramentada en el caso de Guayaquil, pues el 24 de julio de 2013, es día feriado?

Que, adicionalmente, se efectuó las siguientes actividades:

- 5 talleres a nivel nacional realizados el día martes 23 de julio de 2013;
- Avisos de prensa publicados el viernes 28 y el domingo 30 de junio de 2013, en diferentes periódicos a nivel nacional y en varias provincias del país;
- Entrega por medio de Correos del Ecuador a todos los concesionarios sobre el procedimiento de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación;



- Email informativo a todos los concesionarios sobre la Tercera Disposición Transitoria de la citada Ley, con las Bases de Datos que dispone la Secretaría General de la ex SENATEL.

Que, las declaraciones juramentadas que hace referencia la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, debían ser presentadas desde el 25 de junio de 2013 hasta el 25 de julio del citado año.

Que, el 08 de noviembre de 2000, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Carlos Humberto Naranjo Muñoz, ante el Notario Trigésimo Tercero del cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 107.9 MHz hoy 107.1 MHz, de la radiodifusora denominada "MARAVILLA FM", de la ciudad de Buena Fe, provincia de Los Ríos, con una duración de 10 años, esto es, hasta el 08 de noviembre de 2010.

Que, mediante comunicación ingresada a la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con el número SENATEL-2013-113445, de 29 de octubre de 2013, cuatro ciudadanos de la parroquia Patricia Pilar, cantón Buena Fe, de la provincia de Los Ríos, realizan una denuncia referente a la estación de radiodifusión denominada "MARAVILLA", señalando entre otras cosas lo siguiente: "...esta emisora ha pasado de un dueño a otro dueño...", requiriendo que se haga una investigación sobre el caso.

Que, En comunicación ingresada a la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con el número SENATEL-2013-109490, de 25 de julio de 2013, el señor Luis Chica Rivas, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación presenta una declaración juramentada realizada ante el Notario Primero del cantón Quevedo en la que señala: "...soy quien vengo administrando utilizando y operando estas frecuencias, desde el día 27 de abril de 2007, Por cesión de derecho de la concesión de una frecuencia y venta de equipos efectuada por el concesionario CARLOS HUMBERTO NARANJO MUÑOZ, a favor del Arquitecto ROBERTO ESPINEL ECHEVERRÍA..." (SIC).

A la declaración juramentada se adjunta copia certificada de la escritura de cesión de derechos de la concesión de una frecuencia, realizada ante el Notario Cuarto Suplente del cantón Quevedo, el 27 de abril de 2007, realizada entre los señores Carlos Humberto Naranjo Muñoz, en calidad de cedente y el señor Roberto Guillermo Espinel Echeverría en calidad de cesionario; en la cláusula tercera de la referida escritura se establece: "CESION DE DERECHOS.- ...el señor **CARLOS HUMBERTO NARANJO MUÑOZ, libre y voluntariamente, sin presión de ninguna naturaleza, tiene a bien CEDER todos los derechos que le corresponden como CONCESIONARIO de la FRECUENCIA CIENTO SIETE PUNTO NUEVE MHZ (107.9 MHZ) en la que opera RADIO MARAVILLA,** en el Cantón Buena Fe, Provincia de Los Ríos, (...) **sin reservarse nada para sí.**" (Lo resaltado me pertenece).

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como resolver

- sobre la extinción de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.
- Que, la Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria Tercera, determinó la obligación de la Autoridad de Telecomunicaciones de iniciar el proceso de reversión de la concesión de la concesión de la frecuencia de aquellas personas naturales o jurídicas que no hayan presentado la declaración juramentada en el plazo de 30 días, en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años; de la declaración juramentada ingresada con fecha 25 de julio de 2013 a la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se desprende lo siguiente: el señor Luis Chica Rivas, por sus propios y personales derechos compareció ante el abogado Marcos Baratau Murillo, Notario Primero del cantón Quevedo, quien declara bajo juramento que "(...) soy quien vengo administrando utilizando y operando estas frecuencias, desde el día 27 de abril de 2007, Por cesión de derecho de la concesión de una frecuencia y venta de equipos efectuada por el concesionario CARLOS HUMBERTO NARANJO MUÑOZ, a favor del Arquitecto ROBERTO ESPINEL ECHEVERRÍA(...)" para lo cual anexa la escritura de cesión de derechos de la concesión de la frecuencia 107.9 MHz. en la que opera Radio "MARAVILLA FM" en el cantón Buena Fe, provincia de los Ríos, en cuya cláusula tercera el concesionario indica que "(...) tiene a bien ceder todos los derechos que le corresponden como concesionario de la frecuencia... sin reservarse nada para sí.", (SIC).
- Que, de tal manera que a la declaración juramentada no compareció el señor Carlos Humberto Naranjo Muñoz, pues revisada la documentación de la frecuencia 107.9 MHz de la estación denominada "MARAVILLA FM" que reposa en el Archivo del Órgano Regulador, se verificó que el concesionario es el señor Carlos Humberto Naranjo Muñoz y no el señor arquitecto Roberto Espinel Echeverría, peor aún el señor Luis Chica Rivas, a quienes el Órgano Regulador no les ha facultado la calidad de concesionario de la frecuencia 107.9 MHz de la estación denominada "MARAVILLA FM", ya que, la cesión de derechos entre el señor Carlos Humberto Naranjo Muñoz y el señor arquitecto Roberto Espinel Echeverría, fue celebrada sin previa autorización del Órgano Regulador, por lo que no es el concesionario quien se encuentra en uso de la concesión y opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años, incumpliendo con lo dispuesto en la referida norma legal y dando lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia.
- Que, de acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el presente contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que: "*Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.*"
- Que, al existir un nexo entre la fase fáctica y la norma jurídica mencionada, se considera que la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones debería iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión antes mencionado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112 numeral 10 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, para cuyo efecto se debe otorgar al concesionario el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los



artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Así también el administrado en su respuesta, podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

Que, la Directora Ejecutiva del ARCOTEL, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, en la Disposición Transitoria Primera delegó al Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, entre otras, la atribución de: *"g) Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones..."*

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe jurídico No. ARCOTEL-DJR-2015-0638-M de 25 de junio de 2015 concluyó que: *"...la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o su delegado, en uso de sus atribuciones y facultades, debería iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 107.1 MHz. de la estación de radiodifusión denominada "MARAVILLA FM", de la ciudad de Buena Fe, provincia de Los Ríos, celebrado con el señor Carlos Humberto Naranjo Muñoz, el 8 de noviembre de 2000 ante el Notario Trigésimo Tercero del Cantón Quito, contrato que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, por cuanto se considera que habría incumplido con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, ya que de la declaración juramentada presentada a la Autoridad de Telecomunicaciones en el plazo de 30 días, comprendido desde el 25 de junio de 2013 al 25 de julio de 2013, se desprende que no es el señor Carlos Naranjo Muñoz, quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años, sino una tercera persona el señor Luis Chica Rivas, por cuanto en la declaración juramentada se señala que: "...soy quien vengo administrando utilizando y operando estas frecuencias, desde el día 27 de abril de 2007, Por cesión de derecho de la concesión de una frecuencia y venta de equipos efectuada por el concesionario CARLOS HUMBERTO NARANJO MUÑOZ, a favor del Arquitecto ROBERTO ESPINEL ECHEVERRIA..."*, en aplicación del artículo 112 numeral 10 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación."

Que, en uso de las atribuciones delegadas por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-000132:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones constante en Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0638-M de 25 de junio de 2015.

**ARTÍCULO DOS:** Iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 107.1 MHz. de la estación de radiodifusión denominada "MARAVILLA FM", de la ciudad de Buena Fe, provincia de Los Ríos celebrado con el señor Carlos Humberto Naranjo Muñoz, el 8 de

00157

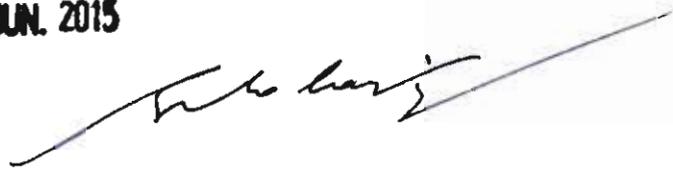
noviembre de 2000 ante el Notario Trigésimo Tercero del Cantón Quito, por cuanto se considera que habría incumplido con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, ya que de la declaración juramentada presentada a la Autoridad de Telecomunicaciones en el plazo de 30 días, comprendido desde el 25 de junio de 2013 al 25 de julio de 2013, se desprende que no es el señor Carlos Humberto Naranjo Muñoz, quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años, sino una tercera persona el señor Luis Chica Rivas, por cuanto en la declaración juramentada se señala que : "...soy quien vengo administrando utilizando y operando estas frecuencias, desde el día 27 de abril de 2007, Por cesión de derecho de la concesión de una frecuencia y venta de equipos efectuada por el concesionario CARLOS HUMBERTO NARANJO MUÑOZ, a favor del Arquitecto ROBERTO ESPINEL ECHEVERRIA...", en aplicación del artículo 112 numeral 10 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación."

**ARTÍCULO TRES:** Otorgar al señor Carlos Humberto Naranjo Muñoz, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

**ARTÍCULO CUATRO:** Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Carlos Humberto Naranjo Muñoz, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, a la Coordinación Técnica de Control y a la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el **30 JUN. 2015**



ING. GONZALO CARVAJAL  
 POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA  
 AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
 ARCOTEL

ELABORADO POR	APROBADO POR
Ab. Mirian Jeaneth Chicaiza Iza Servidor Público 4 	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director Jurídico de Regulación 